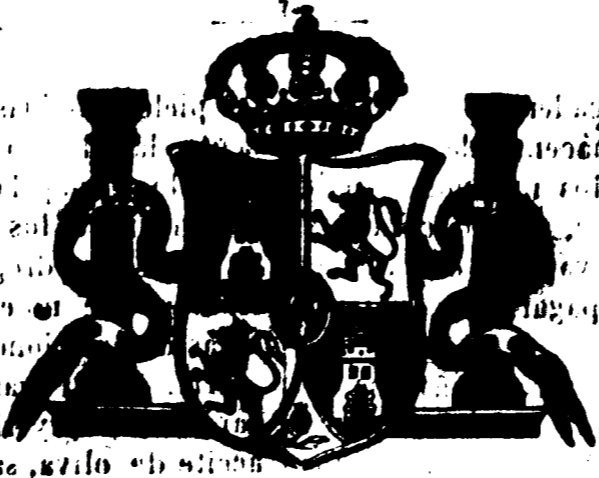


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 4322.

Jueves 18 de Noviembre.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE M.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE UL-

TRAMAR.
Real orden.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacción de la carta de V. E. núm. 351, fecha 12 de junio de 1857, y del expediente que la acompaña, instruido con objeto de pensionar jóvenes que pasen á esta capital á estudiar arquitectura por cuenta de los Ayuntamientos de varios pueblos de esa Isla, hasta obtener el título de Arquitectos; S. M. en vista de la satisfactoria espositividad con que las municipalidades respectivas se han apresurado á acoger este proyecto; penetrada de las necesidades introducidas en esa Isla por el trato y frecuente comunicación con otros países, señaladamente prósperos, y de la importancia de regularizar un ramo tan indispensable para la salubridad, ornato y comodidad de sus poblaciones, y solicita siempre del mayor bienestar y cultura de esos habitantes, se ha dignado, después de oír la opinion favorable de la Real Academia de San Fernando, aprobar las bases adoptadas por V. E. para llevar á cabo el pensamiento indicado, como el medio mas propio de dotar á esas municipalidades de funcionarios que tanto contribuirán á difundir la belleza, solidez y buen gusto en las construcciones, así publicas como particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 29 de octubre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Bases que se citan en la Real orden anterior.

1.° Se nombrarán por el Gobierno superior civil de la Isla, á propuesta de los Ayuntamientos y Juntas municipales, jóvenes pensionados que pasen á la capital de la Monarquía á hacer en la Escuela especial de Arquitectura los estudios necesarios para adquirir el título de Arquitectos.

2.° Estos jóvenes serán pensionados por los Ayuntamientos y Juntas municipales en la proporción siguiente:

AYUNTAMIENTOS. Alumnos que deben pensionar.

Habana.	4
Cuba.	2
Matanzas.	2
Puerto Principe.	1
Trinidad.	1
Santi Spiriti.	1
Cárdenas.	1
Pinar del Rio.	1
Cienfuegos y Villaclara.	1
Guabajay y San Antonio.	1
Santiago y Bejucal.	1

Guanabacoa y Santa María del

Rosario.
Gómez y Barata.
Sagua y Remedios.
Manzanillo y Bayamo.
Holguin, Tanay y Jiguaní.
Guantánamo y Baracoa.

3.° Los jóvenes que aspiren á estas pensiones deberán reunir las condiciones siguientes:

- Primero. Ser súbditos españoles.
- Segundo. No tener defecto físico que perjudique ó impida la aptitud necesaria para el estudio, cuando menos de las materias siguientes: Aritmética razonada, Álgebra hasta ecuaciones de segundo grado, Geometría y Trigonometría plana y del espacio, Dibujo lineal, Elementos de Geometría analítica, Geometría descriptiva y perspectiva, secciones cónicas, Nociones de Física y Química, Idiomas, y cuando menos el francés, y Nociones de Geografía é Historia.

4.° La eleccion de estos jóvenes se hará en la forma siguiente:

Primero. Cada Ayuntamiento ó Ayuntamiento de los que han de satisfacer las pensiones publicará las contestaciones oportunas para que en un plazo breve presenten sus solicitudes los que deseen obtener la gracia.

Segundo. Reunidas estas solicitudes, clasificadas y calificadas por las mismas corporaciones, las remitirán al Gobierno superior del departamento á que el Ayuntamiento corresponda, y aquel dispondrá que sean examinados los firmantes, en la Escuela general preparatoria de la capital ó en la de Cuba, de las materias de que trata la base 3.°

Tercero. Con el resultado del examen, en el que se espresará las notas que cada examinado obtenga, el Gobierno superior civil hará la eleccion de las mas sobresalientes, comunicando las órdenes oportunas al Ayuntamiento y á la Sociedad económica respectiva, á fin de que habiliten á los designados de los fondos necesarios para emprender el viaje. En el caso de que los Ayuntamientos no encontrasen á quien proponer, el Gobierno se reserva hacer la designacion.

5.° Si entre los pretendientes hubiera alguno que reuniera todos los conocimientos que se exigen para ingresar desde luego en la Escuela de Arquitectura, lo hará constar así en la solicitud, y será examinado al efecto.

6.° Las obligaciones que contrae el alumno pensionado son las siguientes:

- Primero. Completar los estudios preparatorios, si no les hubiese probado, en el colegio ó academia de Madrid que considere mas conveniente.
- Segundo. Presentarse en el término de un año al examen de la Escuela especial de Arquitectura.
- Tercero. Continuar en ella toda la carrera hasta obtener el título.
- Cuarto. Volver á la isla, una vez concluida, para establecerse en el punto que se le designe, y permanecer en ella, por lo menos cinco años.
- 7.° Perderá el derecho á la pension:

Primero. Si reprobado en el primer examen de admision y trascurrido un año, no presentarse de nuevo y no fuese admitido.

Segundo. Por perder un curso después de pertenecer á la Escuela, á menos que no sea por causa de enfermedad debidamente justificada.

Tercero. Por mala conducta ó ineptitud justificada con las notas del Director de la Escuela.

8.° La pension consistirá en 30 pesos mensuales, que los alumnos recibirán en Madrid. Ademas les será abonado el pasaje de ida y vuelta y los gastos que ocasione la obtencion del título de Arquitectos.

9.° El percibo de los fondos necesarios para sufragar las pensiones y gastos del artículo anterior estará á cargo de las sociedades económicas del departamento respectivo á que pertenezca el Ayuntamiento que pensiona con este objeto, designando, bajo su responsabilidad, comisionados en Madrid por cuyo conducto hagan llegar las pensiones á los alumnos.

10. Se declara asimismo atribucion de las Sociedades económicas respectivas la vigilancia necesaria para conseguir que aquellos cumplan con las obligaciones que contraen. Esta vigilancia la ejercerán poniéndose en relacion con el Director del Colegio en que se haga la preparacion ó con el de la Escuela de Arquitectura cuando los pensionados hayan ingresado en ella, pidiéndoles periódicamente nota de la aptitud, aplicacion y conducta de cada uno de ellos. De estas notas pasarán copias al Gobierno y al Ayuntamiento de que cada uno dependa.

11. Si en las reclamaciones que el artículo anterior establece entre las Sociedades económicas y Ayuntamientos ocurriesen dificultades de cualquier género, unos y otros acudirán al Gobierno para que determine lo que crea mas oportuno.

Madrid 29 de octubre de 1858.

S. M. se ha servido, ademas, dictar las siguientes resoluciones:

FOMENTO.

Octubre 30. Real orden negando, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, la requerida soberana autorizacion para la constitucion de la sociedad anónima intentada en la Habana con la denominacion de Empresa del teatro Español.

Real orden al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico resolviendo sustituir con exposiciones trienales las anuales de Agricultura, Industria y Artes que en aquella capital venian celebrándose, y aprobando el programa consultado para el concurso de esta naturaleza, que debe tener lugar en junio próximo venidero.

Real orden significando al Ministerio de Estado para la cruz de caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica al Oficial primero de la clase de segundos de la Direccion general de Obras públicas de la Isla de Cuba, don Juan Antonio de la Cruz, en recompensa de la laboriosidad y celo que ha acreditado en su carrera.

Real orden mandando expedir título de Director de Caminos vecinales, con destino á las Islas Filipinas, á favor de don Félix Rojas, maestro de obras que ha sido aprobado en el examen de las materias cuyo conoci-

miento se exige para la obtencion del espresado título.

Noviembre 1.° Real orden negando, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, la admision de dos recursos contenciosos interpuestos por la comision gestora de la Empresa de Fomento urbano y agrícola, domiciliada en la Habana, contra dos decretos de aquel Gobierno superior civil, declarándola disuelta el uno, y negando el otro su aprobacion á un acuerdo posterior al decreto de disolucion.

Noviembre 5. Real decreto autorizando con algunas modificaciones en sus estatutos y oido el Consejo Real, la constitucion de la sociedad anónima, domiciliada en Santiago de Cuba, Empresa del ferro-carril del Caney, cuyo objeto es construir y explotar la via férrea concedida que desde este pueblo se dirige á aquella ciudad.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium Exequatur, á don Carlos Adolfo Dahlander, nombrado Cónsul general de Suecia y Noruega en Alicante.

En Buenos-Aires han sido promulgadas las leyes que se copian á continuacion:

El Presidente del Senado.—Al Poder Ejecutivo del Estado.—Buenos-Aires 13 de setiembre de 1858.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en la sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

«El Senado y Cámara de representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1.° En la ciudad toda carreta, carretilla, carro y demas rodados del tráfico pagarán una patente de 40 pesos; siendo sin llanta y de 100 pesos siendo enlantados, los coches, galeras, volantas y demas carruajes de paseo; ya sean de uso particular ó de alquiler, pagarán una patente de 150 pesos. Quedan incluidos en este artículo los carruajes de toda especie de los municipios de campaña que se ocupan del tráfico y abasto de la ciudad y transitan por sus calles.

Art. 2.° En la ciudad y campaña, las tiendas de abanqueria y de encuadernacion, las barberias, peluquerias y alfarerías, los baratillos y puestos de carbon, leña, maiz y otros artículos, los alientos de tabonas así como toda casa de negocio que no se halle comprendida en las demas clases, pagarán una patente de 50 pesos.

Art. 3.° Los tasadores, maestros, maestros mayores, balanceros, constructores de buques, los prácticos de puerto y lanchas, los sangradores y aplicadores de sanguijuelas, pagarán una patente de 70 pesos en la campaña y 100 en la ciudad.

Art. 4.° Los talleres de sastres, relojeros, plateros, sombrereros, zapateros, carpinteros de todas clases, hojalateros, cuchilleros, armeros, peñeteros y tabaqueros, las tonelerías, fronderías, herrerías, cartajerías, tintorerías, lapiderías, tapiceras, alfilerías, guitarrerías y colchoneras; los bedegones, los constructores de velas para buques, los herradores de caballos, los alma-

cenos ó depósitos de leña, carbon de leña, al y polvo de carbón; los juegos de pelotas y bolos, las tiendas ó cuartos de p...
Art. 5.° Los Abogados en ejercicio público de su profesión, los Médicos-cirujanos en el mismo caso, los arquitectos, agrimensores, corredores terrestres, marítimos y de cabotaje, los agentes de cambio, retratistas al pincel ó al daguerrotipo, los dentistas, los molinos que no sean de vapor, y los teatros ó diversiones públicas en que los espectadores paguen sus entradas, pagarán una patente en la ciudad de 200 pesos, y en la campaña de 150 pesos.

Art. 6.° Los Escribanos con registro, los apoderados entre parte pagarán en la ciudad una patente de 150 pesos, y en la campaña de 100 pesos.

Art. 7.° Las tiendas ó almacenes de sastrería, relojería, sombrerería, zapatería, botería, platería, carpintería de todas clases, hojalatería, cuchillaría, armería, pajarería, etc.

Art. 8.° En la ciudad ó campaña, toda tienda, almacén, pulpería, café y todo establecimiento que venda aguardiente, vino, licores y otras bebidas espirituosas, á mas de la patente designada, pagará otra de la mitad del valor de aquella, pero en ningun caso de menos de 100 pesos.

Art. 9.° En la ciudad, los alquiladores de caballos ó que tengan depósitos de ellos, establecidos dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, pagarán una patente de 400 pesos, y de 300 fuera de ellas.

Art. 10.° Todo café, fonda y posada, pagará en la ciudad una patente de 600 pesos, estando dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria; de 400 fuera de ella, y de 200 en la campaña.

Art. 11.° Los mercachifles y pulperías ambulantes pagarán 400 pesos en la ciudad y 600 en la campaña.

Art. 12.° Los almacenes ó tiendas de menudeo en que se vendiese por mayor, pagarán una patente en la ciudad de 1.000 pesos, dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria; 800 fuera de ellas, y 600 en la campaña.

Art. 13.° Las joyerías, tiendas ó almacenes de alhajas de oro, plata ó piedras preciosas importadas del exterior, y los circos de gallos, pagarán una patente de 1.000 pesos.

Art. 14.° En la ciudad y campaña los comerciantes en toda clase de mercaderías que vendan en almacenes por mayor, pagarán una patente de 1.500 pesos.

Art. 15.° En la ciudad, los introductores

y consignatarios de mercaderías, los comerciantes que tengan almacenes de depósito en el puerto de Aduana, los muelles y toda obra que se abra por vapor, y las campañas, pagarán una patente de 2.000 pesos.

En la ciudad y campaña, los establecimientos y casas de negocios arriba expresados que comprendan diversos ramos de comercio, industria, oficio ó profesión, sacarán la patente que corresponda al ramo que ejercieren, y en otra parte de la ley se establece el valor de las patentes de cada ramo.

Art. 17.° En la ciudad, los carruajes que se monten en la ciudad y campaña, los establecimientos que se abran y los individuos que comiencen á ejercer alguno de los ramos de comercio, industria ó profesión, sujetos al derecho de patentes en el segundo semestre del año, pagarán solamente la mitad del valor de lo que correspondiera para el año entero.

Art. 18.° Los contribuyentes de la ciudad están obligados á sacar su respectiva patente antes del 1.° de mayo, y los de la campaña antes de 1.° de junio, colocándola en un lugar visible en sus establecimientos; y los que dentro de dicho término no la hubieren comprado, ó hubiesen sacado una de menor valor de la que les designa esta ley, serán obligados á pagar la patente que les corresponde, y á mas una multa de igual monto en el primer caso, y en el segundo de un 50 por 100, descontándoseles el valor de la patente que hubiesen comprado.

Art. 19.° El Gobierno queda autorizado para ceder á los individuos ó comisiones que nombre para la revisacion de patentes una parte ó el todo de las multas de que habla el artículo anterior.

Art. 20.° Esta ley será revisada cada año.

Art. 21.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Felipe Llavallol.—José A. Ocantos, Secretario.

Buenos Aires 17 de setiembre.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

LEY DE ADUANA PARA EL AÑO DE 1859.

CAPITULO PRIMERO.

De la entrada marítima.

Artículo 1.° Son libres de todo derecho á su introducción el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso esclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, plantas de toda especie, las frutas, pescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las provincias Argentinas.

Art. 2.° Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas; las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar y el hilo ó seda para coser ó bordar, ibisopagos, sal común, salitre, yodo, piedra de construcción, ladrillo, azules, alfajías, pelos para arbolado, maderas sin labrar y preparadas para construcción marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galón, pagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, zinc sin labrar, talco, oblon, bájuco para sillón, alambres para cercos, caray, alquitran, brea, azados y máquinas para la agricultura, y en general toda materia prima para el uso de la industria.

Art. 3.° Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.° Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón,

las pieles curtidas, las obras de metales, excepto las de oro y plata, la ropa hecha y el papel de todas clases, excepto el de imprenta, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demás artículos que no estén comprendidos en las listas de exenciones de esta ley.

Art. 5.° Pagarán un 20 por 100 el azúcar, el café, el cacao, el té, el aceite de oliva, sal de mesa, todo ramo de comestibles y los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 6.° Se exceptúan del artículo anterior el trigo, el maíz, el arroz, la cañana, la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maíz 20 pesos por fanega.

Art. 7.° El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso moneda corriente, por cada ocho arrobas, ó su equivalente en volumen, segun la clasificación de bultos que hará el P. E.

Art. 8.° Los líquidos en cascotes serán recibidos ó rehenchidos al tiempo de su despacho, sin acordarse sobre ellos otra multa que la que efectivamente resultare. Para los embotellados, si á los interesados no conviniese inspeccionarlos, se les acordará un 5 por 100 por rotura.

CAPITULO II.

De la salida marítima.

Art. 9.° Pagarán un 1 por 100 de su valor á exportación los cueros vacunos y de cabra, las lenguas saladas, las primas de vacunos, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, lana suelta y lavada, aceite animal, sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pie.

Art. 10.° Todo producto y artefacto del Estado que no vá expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las provincias Argentinas con libras de derechos á su exportación.

Art. 11.° Son tambien libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso esclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, plantas de toda especie, las frutas, pescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las provincias Argentinas.

CAPITULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 12.° Los frutos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de todo derecho.

Art. 13.° Se prohíbe la introduccion por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO IV.

Del depósito y tránsito.

Art. 14.° La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 15.° El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado ó de particulares, ó bien á Renta en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 16.° Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares.

Art. 17.° El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo, pudiendo sin embargo renovarse el depósito, previo examen de las mercaderías, y pago de almacenaje y eslingaje de los depósitos.

Art. 18.° El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará por una tarifa que firmará y revisará cada año el P. E. sobre la base del gasto efectivo del depósito, excepto para los bultos de telas manufacturadas, en general, que pagarán un octavo

por 100 al mes, sobre su valor en depósito.

Art. 19.° El mes empezado en almacenaje se considerará para el cobro del derecho, como concluido.

Art. 20.° La Aduana será responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.

Art. 21.° La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeras como de las provincias Argentinas, en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto que sea del Estado.

Art. 22.° La Aduana permitirá igualmente el libre tránsito y el trasbordo de toda mercadería, dentro del término de 90 dias, contado desde la salida del buque introductor.

Art. 23.° Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guia, y los extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la forma que se presentará dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

Art. 24.° Los extractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado, por agua.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 25.° Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importación sobre sus valores en depósito, y en los productos de exportación sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho ó embarque, con escepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 26.° La designacion de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior, y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comisión compuesta de los cinco Jueces de Aduana y seis comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio; esta tarifa será presentada á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 27.° Siempre que una manufactura se compusiere de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que correspondiere á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 28.° Los Jueces serán acompañados de veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de exportación.

Art. 29.° Los veedores serán nombrados por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.

Art. 30.° Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el momento de su despacho, y en caso de reclamacion alguna por parte de los interesados, se suspenderá el despacho, y se arreglará el aforo por el precio que resultare en remate público, con deducción de derecho correspondiente.

Art. 31.° En caso de intertencia, el Poder Ejecutivo tendrá facultad para el aforo de alguna mercadería ó fruto del país, no incluido en la tarifa de avalúos, que se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad, y no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho y podrá ser tambien obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que el Jefe Receptoría.

Art. 32.° Los comerciantes que deseen sacar pagaderas á seis meses precisos, pagarán de 1.000 pesos el importe del despacho, el que no pasare de esta suma será cancelado al contado.

Art. 33.° A ningun deudo de plazo no se admitirá á despacho en las Aduanas.

nas de Aduana, concediéndose sin embargo tres días de término para el pago de los derechos que se liquidan al contado...

Art. 34. La Autoridad del Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introducción de semillas de plantas de agricultura...

Art. 35. El Ayuntamiento revisará cada año. Dios guarde á V. E. muchos años.

Art. 36. b. Comunique al Poder Judicial...

Robricado de S. E. Riestra

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Administracion. Negociado 6.

Excmo. Sr. Remitido á Informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á don Juan Santiago Bobo...

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á don Juan Santiago Bobo...

Que noticioso el cabp primero don Tomás Sahagun de que Manuel Fernandez Santiago, á quien se atribuye la muerte de dos Guardias civiles y de un carabino...

Que dicho Teniente Alcalde, despues de haber tardado media hora en presentarse, lo hizo al fin pidiendo á don Tomás Sahagun la orden en virtud de la que procedia...

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, y Gobernador de la provincia de Madrid.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, y Gobernador de la provincia de Madrid.

Madrid 16 de noviembre de 1858. El Marqués de la Vega de Armijo.

Madrid 16 de noviembre de 1858. El Marqués de la Vega de Armijo.

tidos por Fernandez Santiago, sino que eran frecuentes en el pueblo de Villar de Ciervos estos abusos con que las Autoridades facilitaban la fuga y la impunidad de los criminales.

Requerido el Juez de primera instancia por el Gobernador de la provincia, á fin de que solicitara su autorizacion para continuar el procedimiento, dictó auto declarando innecesaria dicha autorizacion, el cual fué confirmado por la Audiencia del territorio...

Visto el art. 288 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que requerido por Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia:

Visto el art. 33 del reglamento provisional, que determina las atribuciones de los Alcaldes en cuanto á la captura de los reos cuando existe racional fundamento para suponerlos delincuentes...

Considerando que si bien es cierto, como afirma el Consejo provincial de Zamora, que según el párrafo primero del art. 73 de la ley municipal, están encargados los Alcaldes de defender la seguridad pública bajo la dependencia del orden administrativo...

Considerando que si los Alcaldes proceden ó dejan de proceder indudablemente á la captura de reos conocidos como criminales, obran ó delinquen entonces como verdaderos Jueces...

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones...

Madrid 17 de noviembre de 1858. El Marqués de la Vega de Armijo.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, y Gobernador de la provincia de Madrid.

Madrid 16 de noviembre de 1858. El Marqués de la Vega de Armijo.

Madrid 16 de noviembre de 1858. El Marqués de la Vega de Armijo.

Madrid 16 de noviembre de 1858. El Marqués de la Vega de Armijo.

Socios de Gobierno. Negociado 6. N.º 1995.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de los caballos militares...

Madrid 17 de noviembre de 1858. El Marqués de la Vega de Armijo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad...

Madrid 17 de noviembre de 1858. El Marqués de la Vega de Armijo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad...

Madrid 17 de noviembre de 1858. El Marqués de la Vega de Armijo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad...

Madrid 17 de noviembre de 1858. El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de las caballerías á que se refiere la anterior circular.

Una mala de 8 á 9 años de edad, 6 cuartas y 3 dedos de alzada, pelo negro, con un lunar blanco en el costillar izquierdo.

Otra de la misma edad y pelo, 6 cuartas de alzada y garrosa.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real Orden de veintidos de octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de diciembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de los trozos segundo y tercero de la carretera de primer orden de Segovia á Valladolid...

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de ochenta y siete mil reales...

Madrid 16 de noviembre de 1858. El Marqués de la Vega de Armijo.

mit. re. bo dinero ó acciones de valores, á bien en efectos de la deuda pública el tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion pública, en los terminos prescritos por la citada Instruccion...

Madrid 8 de noviembre de 1858. El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de Madrid, anuncio publicado con fecha 8 de noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de los trozos segundo y tercero de la carretera de Segovia á Valladolid...

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Arganda.

No habiendo tenido efecto los remates anunciados para subastar el arriendo por todo el año de 1859 del arbitrio municipal consistente en los derechos que devenguen el uso voluntario de los pesos y medidas...

Arganda 14 de noviembre de 1858. El Alcalde, Melchor Riza.

No habiéndose presentado postores en los dos remates anunciados para el arriendo de por todo el año de 1859 de las casas de los nominados Bodegon de la ciudad, carneos y fraguas primera y segunda...

Arganda 14 de noviembre de 1858. El Alcalde, Melchor Riza.

Alcaldía constitucional de Morata de Tajuña.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Morata de Tajuña, mediante á no haberse obtenido resultado alguno en el primer remate celebrado esta dia para el arriendo que se hizo el año de 1859 del ramo de carneos de hebra...

Subasta de consumos. El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Morata de Tajuña, mediante á no haberse obtenido resultado alguno en el primer remate celebrado esta dia para el arriendo que se hizo el año de 1859 del ramo de carneos de hebra...

En la subasta de las subastas; habiendo señalado para el día 22 del corriente, los cuales tendrán lugar en la sala consistorial, y en la capilla de diez a doce de sus mañanas, en la casa consistorial, admitiéndose a toda clase de licitadores, al efecto de celebrar el primer remate de los artículos de consumo y venta exclusiva al por menor, para el año de 1859, por falta de licitadores, el Ayuntamiento ha rectificado los precios, y señalado nuevamente para celebrarlo el domingo 21 del actual, a las diez de su mañana, en sus casas consistoriales.

El pliego de condiciones se hallará en el acto de la subasta.

Orusco 15 de noviembre de 1858.—Francisco Angulo.

Alcaldía constitucional de Alameda del Valle.

Este Ayuntamiento tiene acordado arrendar los derechos y venta exclusiva al por menor de los artículos de consumo, por todo el año próximo de 1859, y ha señalado para verificar los remates, los días 21 y 28 del actual, de diez a doce de sus mañanas, en la casa de concejo, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría.

Alameda del Valle 11 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Leoncio Onofre.—Máximo Lopez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

El Ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon, autorizado por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia, ha acordado subastar en remate público, que tendrá efecto en la sala consistorial el domingo 21 del actual, el aprovechamiento de yerbas de invierno de los prados de Municipio, denominados Pradejones, Junqueriles, Chorerras, Pasidro y Pradillo, bajo el tipo de 1.384 rs., a la hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

En la subasta se admitirán las proposiciones de vecinos y forasteros, según las ordenes del Gobierno de provincia.

Villaviciosa de Odon 7 de noviembre de 1858.—P. O.—Carlos Benito, Secretario.

Alcaldía constitucional de Galapagar.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de arrendamiento de pastos de la Dehesa Vieja, perteneciente a esta villa, ha señalado para celebrar nuevo remate el día 21 del corriente, a la hora de las once de la mañana, en la sala consistorial de esta villa.

Galapagar 11 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Vicente Escobedo.

Alcaldía constitucional de Robregordo.

No habiendo tenido efecto el primer remate de los locales destinados a la expendición de vino y carnicería de esta villa, por falta de licitadores, se ha acordado señalar para su segundo remate el día 21 del actual, en la casa consistorial, de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Robregordo 15 de noviembre de 1858.—El Presidente, Alejandro Cerezo Aliende.

Alcaldía constitucional de Húmera.

En los días 21 y 28 del actual, y hora de las diez de la tarde, se subastan en la sala capitular de esta villa los artículos de consumo, con la venta exclusiva al por menor, durante el año próximo de 1859, bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Húmera 10 de noviembre de 1858.—Agustín Cabezas.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.

A las yerbas de invierno del prado de Villanueva y otras de pan triller, se admitió la mejora del 20 por 100 sobre la cantidad de 1.695 rs. en que han rematado las primeras y 2.324 las segundas; y para celebrar su segundo remate está señalado el domingo 21 del corriente, a las diez de su mañana, en la casa consistorial, admitiéndose a toda clase de licitadores, al efecto de celebrar el primer remate de los artículos de consumo y venta exclusiva al por menor, para el año de 1859, por falta de licitadores, el Ayuntamiento ha rectificado los precios, y señalado nuevamente para celebrarlo el domingo 21 del actual, a las diez de su mañana, en sus casas consistoriales.

Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela.

Está concluida la rectificación del padrón de riqueza que en esta villa ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1859, y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por el término de ocho días, en el cual podrán enterarse y reclamar, si sintieron agravio, bajo apercibimiento de pararse el perjuicio que haya lugar. Robledo de Chavela 13 de noviembre de 1858.—El Alcalde, José María Camargo y Vargas.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas es el día de hoy.

2619	fanegas de trigo.
3041	arrobas de harina.
3960	libras de pan cocido.
4742	arrobas de carbon.
79	vacas que componen 29435 libras de peso.
541	carneros, que hacen 11842 libras de peso.
100	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroby. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carnes de vaca...	45 á 30	18 á 20
Idem de carnero...	4	18 á 20
Idem de ternera...	60 á 80	30 á 40
Tocino ajejo...	80 á 86	30 á 32
Idem fresco...	75 á 80	26 á 28
Lomo...		34 á 38
Jamon...	110 á 120	42 á 51
Azeite...	56 á 60	18 á 20
Vino...	34 á 42	10 á 14
Pan de dos libras...		14 á 16
Garbanzos...	30 á 42	10 á 16
Judias...	22 á 30	8 á 12
Arroz...	30 á 34	10 á 14
Lentejas...	14 á 18	6 á 7
Carbon...	7 á 8	
Jabon...	50 á 58	19 á 21
Patatas...	4 á 5	á 2

Precios de granos en el mercado de hoy.

	Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
	30	58
	90	64
	300	65 1/2
	10	60
	200	57
	42	63 1/2
	40	65 1/2
	35	60
	30	58
	50	60
	39	60
	46	50

Horas.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	702.17	9,4	S. S. E.	Cubierto.
9 m.	702.09	10,4	S. S. E.	Nubes.
12 d.	702.24	13,5	S. S. E.	Lluvia.
3 t.	700.94	15,0	Sur.	Cubierto.
6 t.	701.77	12,1	Oeste.	Nubes.
9 n.	702.53	10,4	Sur.	Idem.

Temperatura máxima del día... 15,0
 Temperatura máxima al sol... 18,1
 Temperatura mínima del día... 8,5

Evaporación en las 24 h. 4,7 milímetros.
 Lluvia en las 24 horas. 4,6 id.

Madrid 17 de noviembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 1858.

Horas.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	702.17	9,4	S. S. E.	Cubierto.
9 m.	702.09	10,4	S. S. E.	Nubes.
12 d.	702.24	13,5	S. S. E.	Lluvia.
3 t.	700.94	15,0	Sur.	Cubierto.
6 t.	701.77	12,1	Oeste.	Nubes.
9 n.	702.53	10,4	Sur.	Idem.

Temperatura máxima del día... 15,0
 Temperatura máxima al sol... 18,1
 Temperatura mínima del día... 8,5

Evaporación en las 24 h. 4,7 milímetros.
 Lluvia en las 24 horas. 4,6 id.

Madrid 17 de noviembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 12 de noviembre a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque...	767,8	-0,5	S. S.	Desp.
Paris...	765,9	-2,9	E.	Cubi.
Bayona...	761,0	0,5	O.	Nube.
Lyon...	772,7	-2,0	N.	Lluv.
Madrid...	757,3	9,7	N. N. E.	Cubi.
San Fernando...	754,5	17,3	E. S. E.	Nieve.
Bruselas...	770,3	-1,0	S. O.	Cubi.
S. Petersburgo...	747,3	-4,1	N.	Sere.
Turin...	771,4	0,5	N.	Lluv.
Viena...	769,0	1,2	O. N. O.	Nieb.
Roma...	761,1	8,0	N. N. E.	Nube.
Florenca...	746,3	4,2	Norte.	Nube.
Constantinopla...				
Argel...	765,2	19,6	S. O.	Cubi.
Lisboa...	748,9	16,6	E. S. E.	Nube.

Rafael Ezea.

ANUNCIOS.

ANUNCIOS.

Cotización del 17 de noviembre de 1858.

Las letras de la tarde.

EFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 62-55.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 81.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 19 p.

Idem de segunda, publicado, 11-25.

Idem del personal, publicado, 11-36.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 86-40 d.

Idem de á 2.000 rs., id., 92 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2.000 id., 90.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2.000 87-70.

Idem del 1.º de junio de 1856, de á 2.000 reales, publicado, 89-90 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 86-40 d.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1.000 reales, 8 por 100 anual, id., 105-75.

Idem del Banco de España, no publicado, 182 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-60 d.

Paris á 8 días vista, 5-27 d.

Plumas del reino.

Daño. Beneficio.

Albacete...	1 1/2	
Alicante...		1 1/2
Almería...	1 1/2	
Avila...		1 1/2
Badajoz...	1 1/2 d.	
Barcelona...	1 1/2 d.	
Bilbao...		1 1/2 p.
Burgos...		1 1/2 p.
Cáceres...	1 1/2 p.	
Cádiz...	1 1/2 d.	
Castellón...		1 1/2 p.
Ciudad Real...		1 1/2 p.
Córdoba...	1 1/2	
Coruña...	1 1/2	
Cuenca...		1 1/2 p.
Gerona...		1 1/2 p.
Granada...	1 1/2 p.	
Guadalajara...	par	
Huelva...		1 1/2 p.
Huesca...		1 1/2 p.
Jaca...	3 1/2 p.	
Leon...	1 1/2	
Lérida...		1 1/2 p.
Logroño...	3 1/2	
Lugo...	7 1/2 p.	
Málaga...		1 1/2 p.
Marcia...	par d.	
Orense...	3 1/2	
Oviedo...		3 1/2 p.
Palencia...	1 1/2	
Pamplona...		1 1/2
Pontevedra...	5 1/2	
Salamanca...	1 1/2 d.	
San Sebastián...		1 1/2
Santander...		1 1/2 p.
Santiago...	3 1/2 d.	
Segovia...		1 1/2
Sevilla...	1 1/2 d.	
Soria...	3 1/2	
Tarragona...	par.	
Torrel...		1 1/2 p.
Toledo...	3 1/2 d.	
Valencia...		1 1/2
Valladolid...	3 1/2	
Vitoria...		1 1/2 d.
Zamora...	par.	
Zaragoza...	1 1/2	

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Martín Miguel, sita en la Villa del Prado, cuyo remate particular deberá celebrarse el día 25 del corriente en dicha villa, y en la misma, en la casa de don Joaquín López Rubio, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para el efecto.

ERRATA, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Ave-María, núm. 18.

MADRID.—1858.